



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**

**RADICACIÓN:** 08001315300520180019800  
**PROCESO:** VERBAL  
**DEMANDANTE:** GRUPO FINANCIERO DE LA COSTA S.A.S  
**DEMANDADO:** JOSEFINA SALAS SARMIENTO Y OTROS

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 23 de agosto 2019, que decreto medidas cautelares.

**Como razones expone**

Que el principio de legalidad limita el ejercicio del juez al momento de aplicar la ley, de ahí que el juzgado debe tener en cuenta dicho principio para haber decretado las medidas en este asunto, ya que se evidencia a simple vista, de unas medidas cautelares innominadas que si bien se le otorga libertad al juez en el decreto de tal medida, sin embargo debe mirar que se cumplan ciertas condiciones para que sea válido acudir a ellas debiendo darse los presupuestos de legitimación, peligro prácticamente inevitable y la apariencia de un buen derecho, los cuales no se cumplen en la petición presentada por el apoderado de la parte demandante.

**Consideraciones**

El artículo 590 del Código General del Proceso, señala: *“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.*

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma,*



*prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.*

*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.*

2

*PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306”.*

Frente a la norma antes transcrita se tiene, que de conformidad con el numeral 1 literal a si era viable acceder a la inscripción de la demanda ante la cámara de comercio de Barranquilla, en el registro que se lleva de las acciones materia de la simulación.

En cuanto al numeral 2 del auto recurrido y el cual dispuso decretarse el embargo de los derechos económicos que posea el Instituto Mixto las Moras E.U dentro del contrato de arrendamiento financiero o leasing numero 1773, de fecha 22 de noviembre de 2013, celebrado con servicios financieros SA, dicha medida no es procedente como lo anuncia el recurrente, ya que no se encuentran las permitidas conforme al numeral 1 literal a) y b), y en lo que respecta al literal c este juzgado no encuentra que sea razonable para la protección del derecho del litigio, porque se trata de embargo de unos derechos económicos, ajenos a los bienes materia del contrato de simulación, así las cosas, se accederá a revocar parcialmente el auto de fecha 23 de agosto de 2019, pero solo en lo que respecta a la ordenación numero 2 de dicho auto.

Como se accedió parcialmente a la revocación de dicho auto se concederá el recurso subsidiario de apelación, en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Circuito Oral de Barranquilla,



Rad. 2018-00198

**RESUELVE:**

1. Revocar parcialmente el auto de fecha 23 de agosto de 2019, por lo que se decreta el desembargo de los derechos económicos. Líbrense los oficios correspondientes.
2. Los demás ítem del auto recurrido se mantienen.
3. Concédase el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por lo que el recurrente dentro del término de cinco (5) días deberá remitir en PDF la demanda, auto recurrido, trámite del recurso, el uso del traslado que hiciera la parte demandante y este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

**CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.**

JRP

3

Por anotación en estado	Nº 176
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	23-11-2020
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	